

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/JRNF-

175/2022

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

DEMANDADA:

PRESIDENTE

MUNICIPAL

DE

JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO:

JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se resolvió que en el presente asunto si se configuró la negativa ficta del escrito presentado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós ante las autoridades demandadas Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; suscrito por

"2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo.

declarándose la ilegalidad de la negativa ficta de dicho escrito; por tanto las autoridades demandadas deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec. Morelos. el acuerdo correspondiente donde se decrete un cincuenta y cinco por ciento de su última remuneración; debiendo considerar el grado inmediato superior que le corresponda con la percepción relativa e incluir el pago de vales de despensa; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que se separó; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, notificar personalmente al actor, la resolución. Asimismo se le deberá seguir brindado la seguridad social consistente en la atención médica en tanto goce de su calidad de jubilado, así como a sus dependientes económicos. Es improcedente el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados y la equidad de género; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Actos impugnados:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

ADMISIÓN, REVISIÓN. CABO LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE JUBILACIÓN POR PENSIÓN ANTE LAS PRESENTADA DEMANDADAS, **AUTORIDADES** FECHA 27 DE JUNIO DE 2022..." (Sic)

Autoridades demandadas:

 Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y

Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.1

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos².

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM

LSSPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

ABASESPENSIONES

Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

RCARRERAPOLIJIUMO Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el veintinueve de noviembre del mismo año; promovida por promovida por promovida de las autoridades demandadas; en la que señaló como acto impugnado³:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2022..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

³ Fojas 2 del presente asunto.

- 3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.
- 4.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.
- 5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.
- 6.- El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 y 7 de LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO; 105, 196 y Noveno Transitorio de la LSSPEM y 36 de la LSEGSOCSPEM.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la parte actora, elemento policial solicitó la pensión por jubilación, prima de antigüedad; parte proporcional de aguinaldo devengado y no cobrado al momento de otorgar la pensión; vacaciones y primas vacacionales, continuidad de los vales de despensa y de la seguridad social consistente en atención médica a la parte actora y dependientes económicos y la aplicación del principio de equidad de género.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción l⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

^{1.} La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2022..." (Sic)

Respecto a dicho acto de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito suscrito y firmado por , con tres sellos de recibido de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, a través del cual la parte actora solicitó se le otorgara el grado inmediato superior, pago y cumplimiento de diversas prestaciones y la aplicación de la equidad de género.⁵

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 4426, 4907

⁵ Fojas 12

⁶ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una



y 437 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7⁹.

Con las que se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que al tratarse de un juicio de negativa ficta no señalaban causales de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que

convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁰

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

П. .

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito recibido por las autoridades demandadas, con sello de recibido de cada una de ellas, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós¹¹, por medio de los cual la demandante argumentó que:

- La nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- 2. Se condene a las autoridades demandadas, a admitir, revisar, analizar elaborar el proyecto de

¹¹ Fojas 12 del presente asunto.

acuerdo pensionatorio y dar seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, dentro del término establecido en el artículo 20 del **ABASESPENSIONES**.

- 3. Se condene a las **autoridades demandadas**, para que una vez que cumplan con su obligación de otorgar la pensión por jubilación, en los términos solicitados por la **parte actora**, realice el otorgamiento de las siguientes prestaciones:
- A) Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo, cuantificado desde mi fecha de ingreso, es decir, desde el veinte de marzo del dos mil uno, hasta la fecha en que se otorgue la pensión por jubilación.
- B) Parte proporcional del aguinaldo, devengado y no cobrado al momento de otorgarme la pensión por jubilación.
- C) Vacaciones y primas vacacionales pendientes de pago al momento de otorgar la pensión por jubilación.
- D) Aunado a ello se continúe otorgando el beneficio de los vales de despensa a que tengo derecho.
- E) Asimismo, se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica al suscrito y dependientes económicos, lo cual es un derecho humano que consagra la constitución.



- F) Solicita la aplicación del beneficio del principio de equidad de género, en razón del porcentaje será asignado con motivo de mi jubilación y se aplique el que más beneficie, es decir, se me equipare al porcentaje que recibiría una mujer por los mismos años de servicio, siendo esto el porcentaje del 85% del salario que percibía como elemento activo.
- G) De igual forma solicita se conceda el grado inmediato superior, es decir, el de policía tercero para el efecto de la cuantificación del pago de la pensión por jubilación en concordancia por lo establecido en el artículo 295 del RCARRERAPOLIJIUMO.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a ambas **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b**), consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM¹², establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de treinta días hábiles,

¹²**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las autoridades demandadas produjeran contestación a los escritos presentados el veintisiete de junio de dos mil veintidós, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintiocho de junio y concluyó el veintinueve de agosto dos mil veintidós, sin computar los días sábados y domingos y días inhábiles del once al veintinueve de junio de dos mil veintidós¹³.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar las solicitudes del veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el veintisiete de junio de dos mil veintidós, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

¹³ Primer periodo vacacional 2022,



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas, el escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la LSEGSOCSPEM, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se haya formulado resolución expresa por las autoridades demandadas.

Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto al escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, ante las oficinas de las autoridades demandadas.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de

Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

¹⁵ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

1 La Documental: Consiste en acuse de escrito suscrito por propositione de la consiste en acuse de escrito de recibidos de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.
2 La Documental: Consiste en copia simple de acta de nacimiento con folio A17 428334, a nombre de
3 La Documental: Consiste en copia simple de constancia laboral a nombre de expedida con el número de oficio OM/DGRH/347/2022.
4 La Documental: Consiste en Consiste en copia simple de constancia salarial a nombre de expedida con el número de oficio OM/DGRH/351/2022.
5 La Documental: Consiste en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de por el periodo de dieciséis de junio de dos mil veintidós al veinticinco de junio de dos mil veintidós.

Morelos.

6.-La Documental: Consiste en acuse de oficio número

DGRH/2752/12/2022, suscrito por el Director General

de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec,



- 7.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de veintitrés fojas y una foja, según su certificación.
- 8.- La Documental: Consiste en legajo de copias certificadas constante de una foja, según su certificación.
- 9.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de dos fojas y una foja, según su certificación.
- 10.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de cuatro fojas, según su certificación.
- 11.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación.
- 12.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación.
- 13.- La Documental: Consiste en copia simple de cédula de notificación por oficio número TJA/4SERA/4654-2022-8, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

14.- La Documental: Consiste en copia simple de escrito inicial de demanda suscrito por

15.- La Documental: Consiste en copia simple de cedula de notificación personal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, levantada por el Notificador Habilitado de la Dirección Asuntos Internos de La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Las documentales exhibidas en original y en copias certificadas, se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



artículo 437 y 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442²¹, 490²² y 437 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7²⁴ y que valoraran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

¹⁹ **ARTICULO 491.**- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Cívil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ Antes referido

²² Previamente referido

²³ Antes referido...

²⁴ Previamente trascrito

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

5.5 Razones de impugnación de la demanda.

La parte actora expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja uno a la once del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 25

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que se condene a las **autoridades demandadas** a admitir, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintisiete de junio del dos mil veintidós, dentro del término establecido en el artículo 20 del **ABASESPENSIONES**.

Que una vez que se otorgue la pensión por jubilación, se realice a su favor el otorgamiento de las prestaciones como lo son:

- A) Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo, cuantificado desde mi fecha de ingreso, es decir, desde el veinte de marzo del dos mil uno, hasta la fecha en que se otorgue la pensión por jubilación.
- B) Parte proporcional del aguinaldo, devengado y no cobrado al momento de otorgarme la pensión por jubilación.
- C) Vacaciones y primas vacacionales pendientes de pago al momento de otorgar la pensión por jubilación.

- D) Aunado a ello se continúe otorgando el beneficio de los vales de despensa a que tengo derecho.
- E) Asimismo, se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica al suscrito y dependientes económicos, lo cual es un derecho humano que consagra la constitución,
- F) Solicita la aplicación del beneficio del principio de equidad de género, en razón del porcentaje será asignado con motivo de mi jubilación y se aplique el que más beneficie, es decir, se me equipare al porcentaje que recibiría una mujer por los mismos años de servicio, siendo esto el porcentaje del 85% del salario que percibía como elemento activo.
- G) De igual forma solicita se conceda el grado inmediato superior, es decir, el de policía tercero para el efecto de la cuantificación del pago de la pensión por jubilación en concordancia por lo establecido en el artículo 295 del RCARRERAPOLIJIUMO.

5.6 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Niegan que les asista el carácter de autoridades demandadas, puesto que no tienen atribución o facultad, la aprobación de acuerdos de pensionatorios y la participación del Oficial Mayor, lo es únicamente como secretario técnico



de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, quien actúa en apoyo de la Secretaria Técnica de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones tal como lo refiere el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; refiriendo que en ese sentido, se actualiza en favor de las autoridades la hipótesis prevista en el artículo 12 fracción II inciso a) de la LJUSTICIAADMVAEM, toda vez que estas, por si mismas no han sido omisas respecto el acto que se reclama.

Respecto a las prestaciones señaladas con los numerales 1 y 2 las autoridades demandadas refieren que, no se oponen a revisar, analizar y en su caso emitir el acuerdo pensionatorio en seguimiento a la solicitud de pensión por jubilación de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, presentada por el actor.

Toda vez que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, no debe de sustituir al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la expedición del decreto que resuelva la pensión del actor, esto en virtud, de que es competencia del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resolver la procedencia o improcedencia de la pensión de acuerdo a la legislación correspondiente.

Por cuanto hace a lo solicitado en las prestaciones señaladas de la prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional pendientes de pago y despensa, las autoridades demandadas señalan, que el presente juicio tiene CONEXIDAD, por cuanto a esta

TJA/4ªSERA/JRAEM-107/2022-NON, en el cual la parte actora demandó la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo número PDI/DAI/005/03-2022, emitido por el Presidente de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; juicio donde independientemente de que se ordené la nulidad del acto se emitirá condena por esos conceptos a los que tenga derecho, condenando a un doble pago.

Que incluso el pago de la prima de antigüedad es improcedente hasta que se le otorgue la pensión, porque ya no es miembro activo desde el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Respecto de que se le continúe otorgando el beneficio de los vales de despensa refiere que, la parte actora al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento, dejó de ser sujeto de Ley; por lo tanto, los beneficios de ésta como son gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables y citan la siguiente criterio jurisprudencial:

AYUDA DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

En relación al inciso E) de que se le siga otorgando la seguridad social, la autoridad demandada se allana a dicha pretensión, una vez que se emita el acuerdo pensionatorio en



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

favor del actor, en caso de ser en sentido positivo, seguirá contando con la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares que ese Ayuntamiento tiene a bien contratar.

Por cuanto al inciso F) relativa a la equidad de género resulta improcedente, dado que no es aplicable al caso en particular; esto en atención al criterio emitido por la máxima autoridad judicial y los criterios por cuanto a esta solicitud han quedado superados por contradicción de tesis que dio origen a la tesis jurisprudencial emitida el ocho de noviembre de dos mil veinte, en la que se determinó que la pensión por jubilación contenida en las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella, no viola el principio de igualdad ante la ley, ni el que ordena a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo, previstos en el artículo 4º, primer párrafo y 123 apartado b, fracción V de la Constitución Federal respectivamente, tal y como sigue:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRATICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4°; PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

En relación al inciso **G)** refiere las **autoridades demandadas**, que resulta improcedente otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior, es improcedente porque de los

artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del RCARRERAPOLIJIUMO, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado; asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Refiere que. para que eso suceda, el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio y de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que así lo haya hecho, de ahí que no le asista el derecho.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que la litis que se conforma con el escrito de petición presentado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno ante las autoridades demandadas; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizaron las autoridades demandadas, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la



legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

6.1 Competencia de las autoridades

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que, el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

En tanto el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente Municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento.



En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales así como el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales se otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita este Tribunal.

Asimismo, los artículos 9, fracciones IV, XVIII, 12 fracciones II, IV, IX, XVIII y 13, fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establecen la competencia del Oficial Mayor, vinculadas al presente asunto:

Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento."

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de

pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;
- IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Fungir como apoyo del Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
- II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos y las instrucciones emanadas del Secretario Técnico;
- III. Verificar al momento de la presentación de la solicitud por escrito de pensión y de los documentos que se acompañan, si reúnen los requisitos o requerir al peticionario lo que corresponda;
- IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, al Cabildo y a lo establecido en cada uno de los acuerdos pensionatorios emitidos por el Ayuntamiento, y
- VII. Coordinarse con el área jurídica para atender los procedimientos jurídicos en materia de pensiones de conformidad con la normatividad aplicable y señaladas en la fracción II y en este Reglamento.

(Lo resaltado no es origen)



De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, las **autoridades demandadas**, tienen dentro de sus funciones o facultades atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPEM**.

6.2 Elaboración del Proyecto del Acuerdo de Pensión por Jubilación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 27 DE JUNIO DE 2022..." (Sic)

Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, exhibidas por las autoridades demandadas, previamente valoradas, consistentes en:

Documental: Consiste en acuse de escrito suscrito por con tres sellos de recibidos de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de veinticuatro fojas y una foja, según su certificación, mismas que corresponden al

expediente de solicitud de pensión por jubilación a nombre de

Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de cuatro fojas, según su certificación, consistente en recibos de nómina con número de folios: 22091454, 22101454, 22111454 y 22121454 a nombre de

Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación, consistente en recibos de nómina con número de folios: 21251454 y 21261454 a nombre de

Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de dos fojas, según su certificación, consistente en recibos de nómina con número de folios: 21161454 y 21241454 a nombre de

Documentales en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el que constan los sellos de las autoridades demandadas.

Al respecto, como se puede advertir de las copias certificadas de expediente técnico CDPYJ/DGRH/PJ/025/2022 que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por por la responsable, previamente valorado, no quedó



acreditado en el presente juicio que se haya continuado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por la parte actora.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas en el subcapítulo **5.4.** Identificadas con los numerales 7, 10, 11 Y 12.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente

deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa."

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de



dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la parte actora en la primera etapa, porque la autoridad demandada no acredita haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de la autoridad referida para continuar la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

 a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, en el caso que nos ocupa, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico cuyas atribuciones son, entre otras:

Recibir las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos, está obligada a dictaminar por sí, y a efectuar a través de su órgano auxiliar, las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, el Oficial Mayor, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos; y de acuerdo al



Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad.

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De donde se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos, tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la LSERCIVILEM, el ABASESPENSIONES y LSEGSOCSPEM vigentes.



artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Jiutepec, Morelos que señala:

De la competencia en materia de pensiones y jubilaciones

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones 11. de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;

Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los 111. proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;

Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y IV. Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;

Dar su visto bueno en las constancias de servicios y en la ٧. constancia de remuneración;

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este

Regiamento.

De donde se desprende que hubo un desapego al procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por z, en contra de las autoridades señaladas como demandadas.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades demandadas están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del ABASESPENSIONES, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones que desde el pasado veintisiete de junio de dos mil veintidós, ejercitó la parte actora; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del ABASESPENSIONES, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para DECLARAR LA ILEGALIDAD y en



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante; para que sin dilación alguna se proceda al desahogo del procedimiento para la emisión del Acuerdo jubilatorio solicitado. Asimismo, tomando en cuenta, el tiempo transcurrido sin que se hubiera emitido la respuesta correspondiente y que el actor prestó sus servicios exclusivamente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el día veinte marzo del dos mil uno, de lo que se desprende que cuenta con más de veintiún años de servicios como policía, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso j) de la LSEGSOCSPEM, le corresponde el cincuenta y cinco por ciento de su pensión.

6.2 Del grado inmediato

El actor, solicitó en su escrito de petición que, se le considere la cuantificación del grado inmediato como Policía Tercero a su pensión.

En tanto, las **autoridades demandas**, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

Resulta improcedente otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior, porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del RCARRERAPOLIJIUMO, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras,

el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Refiere que para que eso suceda, de acuerdo a los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del RCARRERAPOLIJIUMO, de los cuales se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, además el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio, de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que el mismo haya solicitado el grado superior inmediato por escrito, con tres meses de anticipación, por motivo de pensión por jubilación, de ahí que no le asista el derecho.

Es **fundado** lo reclamado por el justiciable, porque el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-



integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del ABASESPENSIONES, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o

de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del RCARRERAPOLIJIUMO, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el "CAPÍTULO III, Del Proceso de Permanencia y Desarrollo", "SECCIÓN IV De la Promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el Acuerdo pensionatorio correspondiente.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementosnecesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 295 del RCARRERAPOLIJIUMO, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorque el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295 del RCARRERAPOLIJIUMO, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, por analogía:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CONLOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁶

De una interpretación sistemática y armónica de losartículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos desu retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió

Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página1853. Tipo: Aislada.



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo III del RCARRERAPOLIJIUMO, denominado "Sección IV De la promoción"; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son fundadas, más si se toma en cuenta que, el demandante, demostró de acuerdo a la constancia laboral OM/DGRH/347/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual refiere que desde el día veinte marzo del dos mil uno al veintiséis de mayo del dos mil veintidós se desempeñó como policía, de lo que se desprende que cuenta con veintiún años y dos meses como policía; rebasando por mucho los cinco años que la ley impone en esa

Sin que pase desapercibida la defensa de la responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso,

misma categoría.

los artículos 295²⁷ del **RCARRPCVAMO**, en relación con el 23²⁸ del **ABASESPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública y que para tal objetivo se tiene a la vista las constancias de antigüedad que permiten pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Asimismo, de conformidad con el artículo 20²⁹ del **ABASESPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.³⁰

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

²⁸ **Artículo 23**.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propioMunicipio.

²⁹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.



definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para elretiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo. Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascensofue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no serefiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyomonto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que secorrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército yFuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Socialpara las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ESÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.31

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamentepara ese fin y para el cálculo del beneficio económicocorrespondiente, considerando los años de serviciosen relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por suparte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderáentre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cuales conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta últimaseñala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye quela prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equiparaa un ascenso no cumple con los

³¹ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federacióny su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que <u>es conferida por ministerio deley.</u>

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

6.3 Seguridad Social

En este rubro el actor inicialmente solicitó se le continúe brindando la atención médica al demandante y a sus dependientes económicos.

Las autoridades demandas, al contestar la demanda, se allanaron a dicha pretensión, refiriendo que una vez que se emita su acuerdo pensionatorio en favor del actor, seguirá contando con la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares que ese Ayuntamiento tiene a bien contratar.

6.4 Equidad de Género.



Por cuanto a la equidad de género, primero es pertinente analizar desde cuando fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, por parte del actor; a fin de determinar si la jurisprudencia que invoca la autoridad demandada se encontraba vigente, en ese tenor, de la contestación de la autoridad demandada que obran en autos se desprende la fecha de la solicitud presentada por el actor, al tenor siguiente:

"...mi solicitud de **pensión por jubilación**, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha **27 de junio de 2022**..." (Sic.)

De la anterior transcripción se advierte que la fecha de solicitud de la pensión presentada por el actor, fue el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, por lo tanto, le es aplicable la jurisprudencia bajo el rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 40., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. 32

Pues esta, fue publicada el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria a partir del lunes once de noviembre de dos mil diecinueve en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, al ser

Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala.** Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicialde la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que resulta improcedente lo solicitado por la parte actora, por lo anteriormente argumentado.

6.5 Vales de Despensa

El actor reclama se le siga otorgando el beneficio de los vales de despensa a que tiene derecho.

A lo cual la **autoridad demandada** respondió que era improcedente la citada prestación, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 88 de la **LSSPEM**, la **parte actora** dejó de ser sujeto de ley, en virtud de que ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la **LSEGSOCSPEM**; y por lo tanto, los beneficios de está, como son los gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables. Sustentando que apoya su dicho en el siguiente criterio jurisprudencial:

AYUDA DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado, dicha jurisprudencia no es aplicable al Estado de Morelos, pues contrario al análisis que se realiza en ella respecto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la LSEGSOCSPEM aplicable al caso que nos ocupa, si contempla para la



integración de las pensiones, todas y cada una de las prestaciones con las que se integra el salario, como se advierte a continuación, en sus artículos 4 fracción III 24 y 28 que disponen:

> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

> III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 24.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De estos se concluye que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo beneficio como Entidad. la Vigente en General complementario de seguridad social; siendo que en el caso que nos ocupa, en el presente asunto no se exhibió documental alguna que acreditara que el actor, contara con dicha prestación; sin embargo es un hecho notorio que en expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-107/2022-NON, radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, la autoridad demandada contestó, que no se le adeudaba pago alguno a la actora por concepto de vales de despensa, ya que se le pagó mediante dispersión al TOKEN empresa de la electrónico, monedero

INTERNACIONAL S.A.P.I. de C.V., por los ejercicios fiscales dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veintidós, tomando en cuenta que el actor contaba con un descuento por pensión alimenticia del 20% a favor de la menor con iniciales F.M.R.A., por lo que recibía la cantidad de \$1,188.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

En dicho expediente, para acreditar el cumplimiento de esa obligación, la autoridad demandada exhibió en su contestación de demanda el oficio número OM/DGRH/1815/08/2022, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informó que percibía por concepto total de vales de despensa, la cantidad de 🛅 100 M.N.) en forma mensual, no obstante se tomó en consideración que el actor contaba con un descuento por pensión alimenticia del 20% a favor de la menor con iniciales , por lo que recibía la cantidad de \$ 100 M.N.), los cuales se cubrían mediante dispersión al monedero electrónico a través de la empresa contratada para tal efecto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I de C.V. y adjuntó a su vez, copia del informe emitido por la representante de la referida empresa, en donde hace saber al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cantidad dispersada al hoy demandante por concepto de vales de despensa, por la



cantidad de M.N.) mensuales, hasta el mes de junio de dos mil veintidós.

En el entendido que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se emitió sentencia en el expediente TJA/4°SERA/JRAEM-107/2022-NON, donde el actor se le reconoció haber percibido ese derecho.

Resolución a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388³³ y 490³⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7³⁵; por tratarse de un hecho notorio al haber sido un asunto del cual esta autoridad colegiada tuvo conocimiento y resolvió en pleno. Con apoyo en el siguiente criterio:

³³ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO36.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de ilegalidad de la negativa ficta sobre la solicitud de la integración al acuerdo pensionatorio el concepto de vales de despensa.

- 6.6 Prima de antigüedad
- 6.7 Aguinaldo
- 6.8 Vacaciones y prima vacacional

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

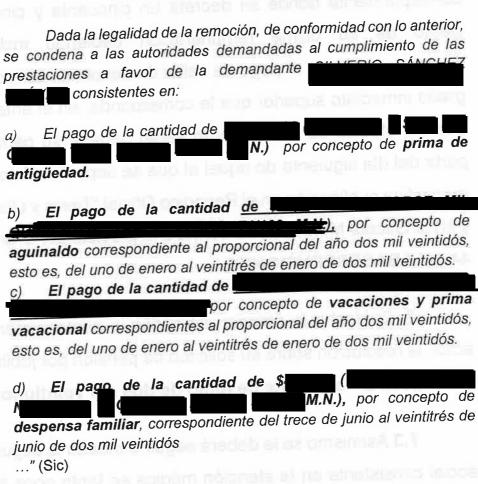
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

³⁶ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.



Es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de estas prestaciones; lo anterior en virtud de que las mismas ya fueron condenadas en el expediente TJA/4°SERA/JRAEM-107/2022-NON, radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en sentencia de fecha veintiocho de mayo de cos mil veintitrés, de lo donde se colige que dichas prestaciones son cosa juzgada; pronunciamiento emitido a siguiente tenor:

"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA



7. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las autoridades demandadas Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, deberán, por conducto de las autoridades correspondientes:

- 7.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del ABASESPENSIONES, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el acuerdo correspondiente donde se decrete un cincuenta y cinco por ciento de su última remuneración debiendo incluir la percepción relativa al pago de vales de despensa así como el grado inmediato superior que le corresponda; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que se separó; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del ABASESPENSIONES.
- 7. 2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el veintisiete de junio de dos mil veintiuno.
- 7.3 Asimismo se le deberá seguir brindado la seguridad social consistente en la atención médica en tanto goce de su calidad de jubilado, así como a sus dependientes económicos.
- 7.4 Es legal la negativa ficta de las autoridades demandadas respecto al pago de la prima de antigüedad,



aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados y la equidad de género.

7.5 Considerando el tiempo que ha transcurrido sin que le diera respuesta al escrito presentado veintisiete de junio de dos mil veintiuno y el que actor laboró exclusivamente para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo cual no requiere de una investigación ante otros entes gubernamentales, se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal y el Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³7 y 91³8 de la LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

³⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

7.6 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 39

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la LJUSTICIAADMVAEM; los

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

³⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁴⁰ y h⁴¹), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se configuró la negativa ficta respecto al escrito de solicitud presentados en fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, dirigido y recibido por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta para los efectos del apartado 7.1.

CUARTO. Es legal la negativa ficta, por ende improcedente el pago Prima de antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional y la aplicación del principio de equidad de género.

⁴⁰ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴¹ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Especializada Sala en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA/5^aSERA/JRNF-175/2022

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA MABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-175/2022, promovido por en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO. Misma que es apropada en Pleno de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.